

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **BERNARDO RUBEN CAIPE BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía 87.102.521

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No.015
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	1 de febrero de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.018.2023-0012
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	BERNARDO RUBEN CAIPE BENAVIDES
RECURSOS QUE PROCEDEN	No proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Chamunteo 17 Vereda: Cristo Bajo Municipio: Guachucal Departamento: Nariño Celular: 3234414045 Correo electrónico: N/R
Se hace constar que se reporta envío de citación por medio de correspondencia 472, sin que acudiera al llamado, por lo tanto, se procede a remitir el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 10 días del mes de abril de 2024.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco -San Juan de Pasto
Conmutador: 3203509714 - Extensión 2001 - 2011
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑOACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 015 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0012

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, las conferidas por la Ley 101 de 1995, ley 1437 de 2011, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **BERNARDO RUBÉN CAIPE BENAVIDES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 87.102.521**, en calidad de Poseedor (a) del predio denominado **"CHAMUNTEO 17"**, ubicado en la vereda Cristo Bajo del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional" y **Resolución No. 111970 de dieciséis (16) de noviembre de 2021** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio **"CHAMUNTEO 17"**, ubicado en la vereda Cristo Bajo del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El (la) señor(a) **BERNARDO RUBÉN CAIPE BENAVIDES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 87.102.521**, en calidad de Poseedor (a) del predio denominado **"CHAMUNTEO 17"**, ubicado en la vereda Cristo Bajo del municipio de Guachucal, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que en el marco de la Resolución **No. 75495 de 2020** y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio **"CHAMUNTEO 17"**, ubicado en la vereda Cristo Bajo del municipio de Guachucal, en **Poseción** del (la) señor (a) **BERNARDO RUBÉN CAIPE BENAVIDES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 87.102.521**, tomándose muestra (s) de sangre del (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s) **451976**:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
451976	Bovina	Holstein x Normando	Hembra	36 meses

2. Conforme reporte de laboratorio No. **R0121MR0003249**, emitido el día 09/11/2021, en el cual se diagnosticó como Positivo a Brucelosis, al (los) animal (es) muestreado (s), así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
451976	Bovina	Holstein x Normando	Hembra	36 meses

3. Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 111970 de dieciséis (16) de noviembre de 2021** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio **"CHAMUNTEO 17"**, ubicado en la vereda Cristo Bajo del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", imponiéndole obligaciones a cargo del señor (a) **BERNARDO RUBÉN CAIPE BENAVIDES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 87.102.521**, en calidad de **Poseedor** del predio y responsable sanitario de los animales.
4. Mediante oficio emitido por el(la) señor(a) **CLAUDIA ELENA MALTE**, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) Grupo Empresarial Agropecuario - GEA, radicado el día 18 de noviembre de 2021, informa al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño, lo siguiente:

GRUPO EMPRESARIAL AGROPECUARIO - GEA
Calle 21 No. 123, Bogotá, D.C.

Código de Registro: 123456789

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2021

LUIS CARLOS RODRIGUEZ ROJAS
RESPONSABLE SECCIONAL DEL PROGRAMA DE BRUCELA Y TUBERCULOSIS
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
PASTO

Señor(a) Jefe(a)

Ante usted informo lo siguiente:

HECHOS

1. Por solicitud del señor Bernardo Ruben Caipe Benavides identificado con C.C. N° 87102521 de Guachucal, propietario del predio chamunteo 17 con registro sanitario N° 189460 ubicado en la vereda Cristo bajo, Municipio de Guachucal.

2. El día 11 de octubre del presente año, se inicia proceso de recertificación para predio libre de brucelosis Bovina y se envía solicitud de análisis serológico para brucelosis a laboratorio con la prueba de rosa de bengala, obteniendo como resultado 3 animales positivos, se contacta y se comunica al propietario para hacer la respectiva confirmación, accede a cumplir con el protocolo serológico y se le entrega el resultado con la prueba de Rosa de Bengala.

El día 2 de noviembre se recibe resultado de la primera prueba confirmatoria con Fluorescencia Polarizada, dos animales salen negativos con un valor DELTA Mp de 2 y el bovino identificado con N° 451976 sale con resultado sospechoso con un valor DELTA Mp de 17. El día 8 de noviembre se recibe una llamada del propietario para preguntar del resultado de la prueba Fluorescencia Polarizada y menciona que separo las 3 vacas, se le informa que una vaca salió sospechosa y que se debía esperar su confirmación con la prueba de Elisa competitiva. El día 10 de noviembre se recibe por parte del laboratorio el resultado de la prueba confirmatoria de Elisa Competitiva, la vaca sale positiva.

3. El día 11 de noviembre se contacta al ganadero para programar el marcaje, el propietario manifiesta que toca ir a buscar la vaca ya que, se movilizó unas vacas a la vereda de Miraflores. Municipio de Cumbal sin guía de movilización, además que estaba de acuerdo con la confirmación final y que no autorizaba realizar marcaje.

SOLICITUD

Solicitamos a su autoridad, según la normatividad vigente tome las medidas que se considere pertinentes para la solución de este caso.

ANEXO

1. Copia de resultado de Elisa competitiva
2. Se anexa carta de solicitud del ganadero

Atentamente,

CLAUDIA ELENA MALTE
INSPECTORA
OIA GRUPO EMPRESARIAL AGROPECUARIO - GEA

5. Como consecuencia de lo anterior, mediante memorando ICA No. 32213100847 del 26 de noviembre de 2021, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020.
6. Se da la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) **BERNARDO RUBÉN CAIPE BENAVIDES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **87.102.521**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones **Nos. 075495 de 2020**, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucella abortus en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" **Artículo 34, numeral 34.8**; y **Resolución No. 111970 de dieciséis (16) de noviembre de 2021** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio **"CHAMUNTEO 17"**, ubicado en la vereda Cristo Bajo del municipio de

Guachucal, departamento de Nariño, por diagnóstico de brucelosis bovina", artículo 3°. SACRIFICIO DE ANIMALES POSITIVOS, 4°. MOVILIZACIÓN y 7°. LEVANTAMIENTO DE CUARENTENA.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de laboratorio No. **R0121MR0003249**, emitido el día 09/11/2021
- Formato de Visita a Predios Pecuarios de 23/11/2021
- Copia de la Resolución No. 111970 de 16/11/2021
- Copia de Oficio remitido al ICA por la señora CLAUDIA ELENA MALTE, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) Grupo Empresarial Agropecuario - GEA, radicado el día 18 de noviembre de 2021.
- Copia de memorando ICA No. 32213100847 del 26 de noviembre de 2021.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993

Ley 1955 de 2019

Resolución 1779 de 1998

Decreto 1071 de 2015

Resolución 075495 de 2020

Resolución No. 111970 de 2021

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **BERNARDO RUBÉN CAIPE BENAVIDES**, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la **Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. 111970 de dieciséis (16) de noviembre de 2021.**

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA -
SECCIONAL NARIÑO

Proyecto: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angelica Maria Lopez Diaz
Vo. Bo: Angelica Maria Lopez Diaz